

Buenos Aires, 21 de octubre de 2008

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, a fs. 196/219, se presentan Francisco Fermín Capdevila y Rosario del Valle Velázquez, por sí y en representación de sus hijos menores, denuncian domicilio real en la provincia de Buenos Aires y promueven demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7 contra el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Municipalidad de Avellaneda, la Dirección de Puertos de la Provincia de Buenos Aires, la Administración General de Puertos S.E. y contra varias empresas que allí se indican. Afirman que el objeto de la pretensión es obtener el resarcimiento de los perjuicios físicos, morales, psicológicos y molestias que les habrían ocasionado las emanaciones, sustancias y residuos industriales y patógenos manipulados por las empresas demandadas en la zona denominada "Polo Petroquímico de Dock Sud", ubicado frente a sus respectivas viviendas situadas en Villa Inflamable, Partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

En lo que aquí interesa, responsabilizan al Estado Nacional, al Estado provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al municipio por la omisión y el incumplimiento de los deberes del ejercicio del poder de policía ambiental.

2°) Que, a fs. 223, el juez federal interviniente se declara incompetente, de conformidad con el dictamen del fiscal (fs. 221/222), por entender que la causa debe tramitar ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en razón de las personas y de la materia, toda vez que es demandado el Estado Nacional, que el daño se produciría, dice, en recursos ambientales interjurisdiccionales y que la

cuestión debatida trata del cumplimiento irregular de la función de contralor de diversas entidades y organismos estatales en ejercicio del poder de policía que les corresponde.

3°) Que, a fs. 229, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, de conformidad con el dictamen del ministerio público de fs. 227/228, también se inhibe de entender en las actuaciones y declara que esta causa corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de la provincia demandada con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional de litigar ante el fuero federal.

4°) Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión sostenidos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal (fs. 233), en cuanto a que para asuntos de esta naturaleza no corresponde la jurisdicción originaria reglada en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, según lo ha decidido esta Corte en los casos sustancialmente análogos que dieron lugar a los precedentes "Mendoza" (Fallos: 329:2316) y sus citas, y "Barreto" (Fallos: 329:759).

De ahí, pues, que no es admisible la radicación del asunto ante esta sede, por lo que corresponde ordenar la devolución del expediente al juzgado remitente a fin de que, tras preservar la prerrogativa del Estado provincial de litigar —si no es ante esta Corte— sólo ante sus propios tribunales, proceda a dar trámite al proceso con arreglo a lo decidido en la causa M.2576.XLII. "Martínez, Daniela c/ Santa Cruz, provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de marzo de 2008, y sus citas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Agréguese copia del precedente citado en el considerando 4°, segundo párrafo. Comuníquese al señor Procurador General y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7 a fin de que se proceda según lo ordenado en los considerandos. Dese noticia al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

Profesionales actuantes: **Juan Carlos Russo y María Laura Russo, letrados apoderados de la parte actora.**

Tribunales que intervinieron: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, Secretaría n° 14; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, Secretaría n° 13.**

Dictaminó: **Procuradora Fiscal Dra. Laura M. Monti.**